



RAD. 08433-4089-002-2018-00318-00
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: HILDA ESTHER AREVALO DE LA CRUZ
DEMANDADO: MERCEDES ISABEL NIETO CAMARGO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia donde presentaron solicitud de ilegalidad. Sírvase proveer. Malambo, 27 de febrero del 2023.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.
veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se observa que el pasado 31 de octubre del 2022, a través de apoderado judicial el(a) señor(a) HILDA ESTHER AREVALO DE LA CRUZ, presentó solicitud de ilegalidad contra el auto de fecha diez (10) de octubre del 2022, indicando que en tal providencia el Despacho ordena terminar el proceso por desistimiento tácito por no cumplirse con la carga procesar de corregir la vaya conforme lo indica el artículo 375 del C.G.P., pues a su juicio la valla informativa aportada “*cumplió con su cometido y no vulneró el derecho de defensa, ni el debido proceso, ni el acceso a la administración de justicia de ninguna de las partes*”

Sea lo primero aclarar que la legislación colombiana contempla medios de impugnación, que son recursos para la defensa que tienen las partes procesales para oponerse a una decisión de una autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad la revoque, o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso. Tales se encuentran contemplados en el artículo 318 y S.s. del Código General del proceso, los cuales en resumidas cuentas son **REPOSICIÓN**, apelación, suplica, casación, queja y revisión.

Por su parte la Reposición, busca que el juez fallador replantee su decisión frente a un asunto y la decisión tomada pueda ser modificada o revocada. Este recurso es de tipo potestativo; esto quiere decir que será el mismo interesado quien debe presentar la solicitud al juez y para ello cuenta con oportunidad de tres (03) días subsiguientes a la notificación de la providencia para exponer sus argumentos, de otro lado el recurso de apelación busca que el superior jerárquico examine la actuación de esta judicatura y para ser procedente debe encuadrarse en las causales enlistadas en el artículo 321 del C.G.P.

Precisado lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la activa, contó con las oportunidades procesales para ejercer su defensa en contra del auto del que hoy se aqueja, tratando de revivir etapas o términos ya precluidos.

Ahora bien, la solicitud impetrada por el actor, obedece a control de legalidad, al respecto se hace necesario traer a colación, lo referido en el artículo 132 del C.G.P:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”

El principio de Legalidad, al cual se refiere el artículo transcrito, se puede definir como la conformidad de cualquier norma o acción humana con un concreto sistema jurídico.

En el presente proceso, y a la luz de la anterior consideración, esta Dependencia advierte que esta actuación judicial **NO** amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros enunciados de la ley citada, como quiera que en primera medida, el control de legalidad es facultativo del juez, y revisadas las actuaciones de este Despacho no se advierte, que estas sean contrarias al ordenamiento jurídico, que ha contado el actor con las oportunidades procesales para ejercer su defensa, y que, en su momento, no alegó ante esta Agencia recurso de impugnación alguno. Contrario a ellos, se advierte que la providencia atacada data del diez (10) de octubre del 2022, y



que solo hasta el día 31 de octubre del 2022, manifestó inconformismo por el actuar de esta Judicatura.

Aunado a ello, no es de recibo el argumento de que las fotos de la valla aportada, cumplía con los requisitos, por cuanto, con precisión el Art. 375 del CGP en su numeral 7, taxativamente enuncia cuales son las exigencias de la publicación de la valla para los procesos de esta naturaleza y, examinada la misma, se concluyó por el Despacho que no reunía los presupuestos de Ley. Por tanto, se le otorgó un término para corregirla, término este que fue desatendido por el hoy petente.

Ahora bien, en gracia de discusión, no es admisible el argumento indicado por el actor respecto de no tener acceso a las actuaciones digitales surtidas por este Despacho, pues las mismas, se cargan primeramente en el micrositio asignado para este Despacho en la página de la Rama Judicial, opción estados electrónicos. En caso de no tener claridad o destreza para la utilización de dichas herramientas de apoyo tecnológico, debió pedir orientación a la Secretaría, quien se encuentra atendiendo presencial y virtual de manera permanente en la jornada laboral, de lunes a viernes y/o ayuda particular, a fin de lograr visualizar las actuaciones del Despacho.

Así mismo, se encuentran públicos para consulta en el sistema TYBA, y finalmente, esta judicatura, cuenta con una ventanilla virtual en su correo electrónico institucional j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual es atendida por funcionarios en tiempo real, y que como se puede apreciar en autos que antecede se ha compartido a través de ella en sendas ocasiones el enlace para acceder al expediente digital cargado en one drive, a fin de que examinase las actuaciones procesales allí adelantadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de ilegalidad presentada por LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, en calidad de apoderado judicial del(a) señor(a) HILDA ESTHER AREVALO DE LA CRUZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

04

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 033, hoy 28 de febrero de 2022

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA**

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9288169066fe17f0a2c9d2bf29bed180576438d30f3a17ec1036ac9cbb9098**

Documento generado en 27/02/2023 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>